

Notas sobre la noción de norma y de ley jurídica.

Por Alfredo L. REPETTO

“15/5/2024- Profesor Emérito. Facultad de Derecho”

“Pontificia Universidad Católica Argentina”

Nuestro propósito es tratar la noción de norma jurídica y también la de ley jurídica pues ambas tienen determinaciones comunes, aunque habitualmente la noción de norma jurídica tiene una mayor amplitud, ya que con dicho término se comprende la noción de ley y otras disposiciones jurídicas que pueden no estar comprendidas en la noción de ley en sentido formal, pero sí en la noción de ley en sentido material.

Para ello, en primer lugar nos referiremos al término derecho según la postura en la cual nos situamos.

1. Introducción.

El término derecho es un término análogo pues tiene distintos sentidos o significaciones.

En la escuela tomista respecto de los términos y su significado se distingue entre: a) Término unívoco; b) Término unívoco; c) Término análogo.

Un término es análogo por que se refiere a varias realidades que guardan entre sí una relación o unidad nocional, ya que en parte concuerdan y en parte difieren (guardan una semejanza y una desemejanza).

Los conceptos pueden ser unívocos y análogos, pero no hay conceptos equívocos. Lo equívoco es sólo la palabra o el vocablo, dado el carácter convencional del lenguaje.

El término análogo se usa para predicar diversas realidades; las acepciones son parcialmente distintas, pero no independientes al estar relacionadas entre sí; entre ellas existe una unidad de noción: ello sucede con el término derecho.

Una de estas acepciones del término derecho, uno de los analogados, es el de derecho como derecho normativo; el derecho es la norma, es la ley.

Tomás de Aquino, en la S.T., II-II, q. 57, a. 1., señala las distintas significaciones o realidades a las cuáles se denomina derecho, por ello el término derecho es análogo y una de esos sentidos o significaciones resulta ser la principal:

"..Así también este nombre (jus) derecho primeramente se impuso para significar la misma cosa justa" (la conducta justa);

"luego se derivó el arte por el cual se conoce lo que es justo" (derecho puede significar el arte o ciencia del derecho, el conjunto de conocimientos propios del jurista);

"..el lugar donde se adjudica el derecho, como se dice que uno comparece en derecho (el tribunal de justicia); y finalmente se dice también que se da el derecho por aquel a cuyo oficio corresponde administrar la justicia, aunque lo que decreta sea injusto" (la sentencia; S.T., II-II, q. 57, a.1., 1obj.).

Otra de esas acepciones (significaciones o sentidos) del término derecho es el de ley: *"...así también de aquella obra de lo justo, que la razón determina, preexiste cierta razón en la mente, como cierta regla de prudencia. Y esto, si se escribe se llama ley (lex), pues ley, según San Isidoro...es constitución escrita. Y por esto la ley no es el mismo derecho, propiamente hablando, sino una razón de él" (II-II, q.57, a.1., 2obj.).*

La ley se considera *"como cierta razón o regla del entendimiento que, preexistente al acto justo, lo determina"*; la cosa justa o lo justo que preexiste idealmente en la ley (que en la ley se determina), se realiza o se da en la conducta humana exterior.

Como expresa Casaubón, la ley es *"cierta causa del derecho, concepto, modelo o ejemplar de lo que la conducta humana debe ser para ser derecho" (L.L. 1979-D, p. 777).*

De tal manera que cuando hablamos del derecho normativo, nos referimos a una de las significaciones: el derecho como ley o norma.

2. La ley.

En este recorrido, después de la lectura de las opiniones de distintos autores, tanto de derecho privado (civil), de derecho público (penal, administrativo, constitucional), de introducción al derecho, de filosofía del derecho, partiré de la noción de ley conforme la definición de Tomás de Aquino, pues he llegado al convencimiento de que nos

ubica correctamente en el tema ya que señala las características principales de la noción de ley.

En la cuestión 90, de la Suma Teológica (I-II –primera parte de la segunda parte), nos dice que la ley, en sentido general, es *“cierta ordenación de la razón al bien común promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”* (a.4.).

Esta noción, con sentido amplio, abarca la ley divina (obra de la razón divina), y la ley humana (obra de la razón humana).

2.1. Las distintas leyes:

i. Ley eterna (v. I-II, q.91, a.1.; q.93, a.1 y a. 3-);

“...la ley no es otra cosa que el dictamen de la razón práctica en el príncipe que gobierna alguna comunidad perfecta. Y es manifiesto, supuesto que el mundo es regido por la providencia divina, como se ha demostrado (P.I. C.22, a.1 y 2), que toda la comunidad del universo es gobernada por la razón divina. Y por eso esa misma razón del gobierno de las cosas existentes en Dios como Príncipe de la universalidad tiene naturaleza de ley. Y porque la razón divina nada concibe desde el tiempo, sino que tiene un concepto eterno...de ahí se sigue que conviene llamar eterna a una ley así.” (S.T., I-II, q.91, a.1.).

“...así como en todo artífice preexiste la razón de aquellas cosas que son ejecutadas por el arte, así también en todo gobernante preexiste la razón del orden de las cosas que han de ser hechas por los que están sometidos a su gobierno (...) Dios es por su sabiduría el autor de todas las cosas, a las cuales se la compara el artífice a sus obras...Es tan bien el gobernador de todos los actos y movimientos que se observan en cada una de las criaturas...Por lo cual, como la razón de la divina sabiduría, en cuanto por ella han sido creadas todas las cosas, tiene el carácter de arte o ejemplar o idea, así también la razón de la divina sabiduría en cuanto que mueve a todos los seres al debido fin tiene el carácter de ley. Y según esto, la ley eterna no es otra cosa que la razón de la divina Sabiduría, en cuanto es directiva de todos los actos y mociones” (S.T., I-II, q.93, a.1.).

“...Siendo pues la ley eterna la razón del gobierno en el supremo Gobernante, es necesario que todas las razones del gobierno que existen en los gobernantes inferiores

se deriven de la ley eterna. Y estas razones de los gobernantes inferiores son cualesquiera otras leyes fuera de la eterna. Por lo cual todas las leyes, en cuanto participan de la recta razón, en tanto se derivan de la ley eterna. Por lo cual dice también San Agustín (De lib. Arb. L.I, c. 5 y 6) que nada hay justo y legítimo en la ley temporal, que no lo hayan derivado los hombres de la ley eterna.” (S.T., I-II, q.93, a.3.).

ii. Ley divina revelada o positiva, integrada por la ley antigua (antiguo testamento, donde se incluyen los diez mandamientos, ley dada a Moises en el Sinai) y la ley nueva (nuevo testamento; v. I-II, q. 91, a.5-);

Santo Tomás señala cuatro razones sobre la necesidad de la ley divina (revelada o positiva): “...además de la ley natural y de la humana ha sido necesario para la dirección de la vida humana tener una ley divina. Y esto por cuatro razones: Primera...Y si el hombre se ordenase solamente a un fin que no excediera la proporción de sus facultades naturales, no sería preciso que tuviera algo directivo por parte de su razón sobre la ley natural y la ley humana impuesta, que de ésta se deriva. Pero porque el hombre se ordena al fin de la bienaventuranza eterna, que excede la proporción de la humana facultad natural, como se ha demostrado (C.5., a.5), fue necesario que sobre la ley natural y humana fuese también dirigido a su último fin por ley dada por Dios. Segunda...Por lo tanto, para que el hombre pueda saber sin duda qué debe hacer y qué debe evitar, fue necesario que en sus actos propios fuese dirigido por la ley dada por Dios, de la cual hay seguridad que no puede errar. Tercera, porque el hombre puede establecer leyes sobre aquellas cosas de que puede juzgar...Y por eso la ley humana no puede reprimir y ordenar suficientemente los actos interiores, sino que fue necesario que para esto sobreviniese la ley divina. Cuarto...la ley humana no puede castigar o prohibir todo lo que se hace malamente...Luego, para que ningún mal quede sin prohibir e impune, fue necesario que sobreviniera la ley divina, por la cual se prohíben todos los pecados...” (S.T., I-II, q.91., a.4.).

“Hay dos leyes divinas, la ley antigua y la ley nueva” (S.T., I-II, q.91, a.5.).

iii. Ley natural.

La ley natural es la participación de la ley eterna en el hombre, S.T., I-II, q.91, a.2: "*...Todas las cosas participan en algún modo de la ley eterna, a saber, en cuanto por la impresión de ella tienen inclinación a sus propios actos y fines. Ahora bien, entre las demás, la creatura racional está sometida a la providencia divina de un modo más excelente, en cuanto participa de esta providencia, proveyendo a sí misma y a los demás. Por lo cual hay en ella una participación de la razón eterna, por lo cual tiene inclinación natural a su debido acto y fin. Y tal participación de la ley en la creatura racional se llama ley natural...*".

La razón natural, "*por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo*", "*pertenece a la ley natural*", y no es "*otra cosa que la impresión de la luz divina en nosotros. De donde resulta evidente que la ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la creatura racional*" (I-II, q.91, a.2.).

Al hablar de la "*creatura racional*" se refiere a la persona humana, es decir al agente que actúa, no simplemente como un organismo, sino como agente personal, como un sujeto inteligente (discernimiento intelectual o racional) y libre; la distinción entre acción humana (acto humano) y acción del hombre (acto del hombre), surge principalmente de S.T., I-II, q.1., a.1.

En este momento, resulta conveniente traer a colación que Aristóteles en el Libro V, de la *Ética Nicomaquea*, distingue entre lo justo natural y lo justo por determinación humana o positivo:

"De lo justo político una parte es natural, otra legal. NATURAL es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación. LEGAL (por la determinación humana o positivo) es lo que en un principio es indiferente que sea de un modo o del otro, pero que una vez constituidas las leyes deja de ser indiferente; por ejemplo pagar una mina por el rescate de un prisionero, o sacrificar una cabra y no dos ovejas..." (E.N., Lib. V, cap. VII, p. 123, 3ª ed. De la Universidad Nacional de México, 1972; Lib. V, cap. 7, 1134b 20-25, ed. Gredos 2003, 6ª reimpresión)

Lo expuesto incide en la actividad del legislador, en orden al contenido de la ley, pues la fuerza o vigor de lo Justo Natural proviene de la naturaleza de las cosas. De tal modo, que si se legisla desatendiéndolo o no respetándolo, se resiente en su naturaleza

de ley, por eso, lo de la "*ley rectamente establecida, menos bien la improvisada a la ligera*" (E.N., Lib. V, cap. I, p. 111), ya que la ley debe ser justa y no injusta, pues la ley justa es la "*que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política*" (E.N., Lib V, cap. I, p. 110; Lib. V, cap. 1, 1129b 17-20).

iv. Ley humana o positiva.

El dictado de la ley humana (por la ley positiva), resulta para Tomás de Aquino imprescindible a fin de complementar a la ley natural, la cual no proporciona todas las soluciones, e intervenir con la posibilidad de la coacción jurídica, esto es la coercibilidad o uso de la fuerza; compulsar por la fuerza a quien transgrede o incumple la ley, a fin de salvaguardar el orden y lograr la paz social en la comunidad política (actualmente denominado Estado).

"...*así también de los preceptos de la ley natural, como de ciertos principios comunes e indemostrables, es necesario que pase la razón humana a disponer más particularmente algunas cosas. Y estas disposiciones particulares descubiertas según la razón humana se llaman leyes humanas observadas las demás condiciones que tocan a la esencia de la ley, como arriba se ha dicho*" (S.T., I-II, q.91, a.3.; v. I-II, q.95, a.1.); la ley natural regula el obrar humano con preceptos morales y también con algunos preceptos jurídicos (v. S.T., I-II, q.99, a.5.; a.4., 1obj. y 2obj.; II-II, q.80, a.1.).

"*Los preceptos de la ley natural son comunes y necesitan determinación. Y se determinan por la ley humana...Y, así como las determinaciones que se hacen por la ley humana no se dicen ser de ley natural, sino de derecho positivo*" (S.T., I-II, q.99, a.3, 2obj.; pero su contenido es de ley natural).

2.1.2. Un aspecto relevante de la ley jurídica, también de la norma jurídica, en tanto se propone regular o dirigir la conducta humana, es su conocimiento por parte del destinatario; ambas requieren ser conocidas por el destinatario a través de un conocimiento intelectual o racional.

Por eso, en las creaturas irracionales, sólo por semejanza se puede hablar de ley natural, en ellas: "*...aún los animales irracionales participan a su modo de la razón eterna, como también la creatura racional. Pero porque la creatura racional participa*

de ella intelectual y racionalmente, por eso la participación de la ley eterna en la creatura racional se llama propiamente ley, por ser algo de la razón, como se ha dicho (C. 90, a.1.). Mas en las creaturas irracionales no se participa, por lo que no puede hablarse de ley sino por semejanza” (S.T., I-II, q.91, a.2., 3obj.).

Se utiliza el término ley por analogía, pues en la cuestión 90, en el art. 1, señala: "la ley es algo de la razón"; por ello, por semejanza (o de modo metafórico), se podrá hablar de ley natural en referencia a los animales irracionales y a la tendencia intrínseca (inclinación natural) de dichos seres hacia sus propios actos y fines.

El principio de finalidad significa: Todo agente actúa por un fin (este fin tiene naturaleza de bien; el bien es algo perfectivo del agente que obra); pero no todos tienden al fin del mismo modo:

- i. los entes inorgánicos y los vegetales sin conocerlo (sin discernirlo como fin);
- ii. los animales irracionales, conociéndolo pero no como fin (actúan instintivamente, apetito sensitivo); y
- iii. todo ente inteligente, conociendo el fin como fin (a través de la razón se comprende el fin como fin).

"Débase considerar que algo tiende a un fin en su acción o movimiento de dos modos: como quien se mueve a sí mismo hacia el fin, como el hombre; o bien movido por otro, a la manera que la flecha se dirige a determinado blanco lanzada por el flechero (el arquero) que es quien la endereza al fin. De modo que los seres dotados de razón se mueven a sí mismos al fin, porque tienen el dominio de sus actos mediante el libre albedrío, facultad de voluntad y razón; mientras los carentes de razón tienden al fin por natural propensión, como movidos por otro y no por sí mismos, no conociendo la razón de fin. Y así nada pueden ordenar al fin, y son ordenados a él por otro. Porque toda la natura irracional se refiere a Dios como el instrumento a su agente principal, según quedó dicho (P. I, C.22, a.2. al 4º y C. 105, a.5)".

"Tenemos pues que es propio de la natura racional dirigirse al fin, cuasi moviéndose y guiándose a sí propia; al paso que la irracional cuasi movida y regida por otro; ora a un fin aprehendido, como sucede en los brutos (animales irracionales); ora a

un fin no percibido como en los que carecen de todo conocimiento" (S.T., I-II, q.1, a.2.; v. I, q.59, a.1.).

La ley física o la ley biológica es un enunciado de algo que ocurre en todos los casos o con una probabilidad estadística tal o cual en la realidad, y esto necesariamente. La ley física o biológica enuncia lo que en la realidad ocurre necesariamente (si se coloca agua a hervir, en una fuente calorífica, en un determinado momento necesariamente hervirá, entrará en ebullición) (SOAJE RAMOS).

2. 2. La ley: su noción.

Tomás de Aquino define la ley como "*cierta ordenación de la razón al bien común promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad*" (S.T., I-II, q.90, a.4.).

De dicha definición podemos señalar las siguientes características de la ley:

i) La ley es algo de la razón pues corresponde al juicio de la razón práctica el dirigir al hombre en sus acciones (actos) a determinados fines; pero ese fin o fines debe ser un bien.

El bien (término análogo) es algo que perfecciona; el bien "*es llamado...el ente perfectivo de otro a modo de fin; pero secundariamente es llamado bien algo conducente al fin, como se dice bien lo útil o lo que es apto para conseguir el fin, como también se dice sano no sólo al que tiene salud, sino también a lo que la produce y a lo que la conserva y a lo que la significa*" (De veritate, q. 21, a.; De bono, a.1.).

Con lo expuesto se quiere significar que esa ordenación se dirija a algo bueno en sentido amplio.

La ley regula o dirige la conducta humana "*...es cierta regla y medida de los actos, según la cual uno es inducido a obrar o se retrae de ello (...) Mas la regla y medida de los actos humanos es la razón, que es el primer principio de ellos (...) ya que a la razón compete ordenar al fin, que es el primer principio en lo operable, según Aristóteles...*" (S.T., I-II, q.90, a.1.).

Dirige los actos de las personas, induce a obrar o retrae de ello; es decir dirige la conducta humana y sólo puede hacerlo hacia el futuro, por eso lo de promulgada, que es

lo que permite ser conocida (hoy hablamos de que debe ser publicada y con ello se relaciona su entrada en vigencia).

Aristóteles y Tomás de Aquino ante una única facultad o potencia intelectual (entendimiento o razón) distinguen dos funciones: la razón (o entendimiento) especulativa, que discurre sobre lo teórico, y la razón (o entendimiento) práctica que ratiocina sobre lo practicable.

El conocimiento especulativo (teórico) tiene por fin simplemente el conocer la verdad, se limita a considerar un orden dado, conoce por conocer (la función esencial del conocimiento teórico es conocer el objeto respectivo).

El conocimiento práctico conoce la verdad para dirigir la acción humana, versa sobre la verdad ordenada a las operaciones humanas; la función esencial del conocimiento práctico es la de dirigir la acción, tanto el hacer (conducta técnica o artística), como cuando se construye una casa o navío; como el dirigir el obrar (conducta práctica, ético-jurídico); por ello, la "*ordenación de la verdad a la acción es una simple extensión del conocimiento especulativo*" (S.T., I., q.79, a.11.).

En el obrar práctico el primer principio es: "*El bien debe hacerse y el mal evitarse*", y dado que el obrar sigue al ser (a la naturaleza de ese ser o de ese ente), el conocimiento práctico se funda en el teórico, y como señala LAMAS "*encuentra en el ser o naturaleza de las cosas, del hombre y su conducta, los criterios, los fines, los medios y las reglas de la acción*"(*Hecho, Valor y Norma*, Revista Internacional de Filosofía Práctica, Circa Humana Philosophia, II, Buenos Aires, 2004, II.1., p. 13).

Como la ley es obra de la razón práctica, la recta razón (razón rectificadora al conocer la verdad) es la que va a presentar a la voluntad cual es el orden del ser, del bien y del obrar.

La voluntad podrá adscribirse a este orden o recusarlo, "*pero si hace esto último, no tiene más valor y fuerza de ley. Todo el valor de la ley viene de este orden*".

ii) "*una ordenación de la razón (práctica) al bien común (I-II, q.90,a.2.)*"; con lo cual se distingue del voluntarismo jurídico que en la noción de ley da preeminencia a la voluntad.

Parece conveniente señalar que la inteligencia o la razón (inteligencia y razón son dos funciones de la potencia intelectual, pues tienen el mismo objeto propio, el ente o lo que es -v. S.T., I., q.79, a. 7 y a.8-) y la voluntad son dos potencias que, en su actividad, se implican mutuamente (se compenentran), o se incluyen recíprocamente (v. S.T., I,q.82, a.4., 1obj.); la razón (o inteligencia) y la voluntad actúan de consuno (de común acuerdo), sus actos se distinguen pero no se separan.

iii) mandato obligatorio que impera lo que describe y propone a un destinatario.

Se puede agregar a un destinatario “*más o menos determinado*”, pues las leyes resultan obligatorias (obligantes) para un determinado número de personas, por ejemplo, todos los habitantes del territorio de un determinado país (“*sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes*”, art. 4º, Cód. Civil y Comercial –o art. 1º en el código de Vélez Sarfield).

El “*imperar es acto de la razón aunque presupuesto un acto de la voluntad. Para mostrarlo hay que considerar que los actos de la voluntad y de la razón se comportan mutuamente, pues la razón raciocina acerca del querer; y la voluntad quiere raciocinar: y, así acaece que es precedido el acto de la voluntad por el de la razón o viceversa...Así el acto de imperar es propio de la razón en lo esencial, ya que el imperante ordena a aquel a quien impera para hacer algo, intimidando o anunciando. Pero ordenar así, por modo de intimación es propio de la razón....Mas, como el primer motor de las potencias del alma a la ejecución de un acto es la voluntad (C.9, a.1.), y el segundo no mueve sino en virtud del motus recibido del primero; síguese que eso de que la razón mueva imperando, lo tiene de la virtud de la voluntad. Conque queda que imperar es acto de la razón, presupuesto acto de la voluntad; en cuya virtud la razón mueve por imperio al ejercicio del acto*” (S.T., I-II, q.17, a.1.)

El imperio es un acto muy importante, pues toda ley (divina, civil, eclesiástica) “*es la conminación de algo que hay que hacer o de algo que hay que predicar*”. “*Formalmente la ley es un acto del entendimiento práctico y no de la voluntad*”. “*La ley es racionalidad práctica cuya justificación es su relación al Bien Común dado que establece el mejor medio para realizarlo. Por el contrario los modernos reducen la ley a un acto de la voluntad, que se justifica por la fuerza o por el derecho primario*” (BLAN-

CO, Guillermo P., *Curso de Antropología Filosófica*, Educa, Buenos Aires, 2002, cap. VII.4., pág. 496, nota 34).

El imperio es el acto "sobre el que más han polemizado pues, al definir el imperio, se está definiendo automáticamente la ley, su efecto. Santo Tomás lo define como un acto eminentemente práctico de la inteligencia, propio y específico de la virtud de la prudencia" (cita I-II, q.57, a.6 ad.2; II-II, q.47, a.8.) (BASSO; Domingo M., *Los Fundamentos de la Moral*, cit., cap. VII, artículo I, III.A., pág. 208 y nota 12).

"El voluntarismo es aquella posición, escribe CASAUBON, que da primacía a la voluntad sobre la razón, y por eso, para ellos, la moral y el derecho no se justifican por ser racionales, esto es, por la adecuación de sus contenidos al fin último del hombre (bien moral) o al fin último del derecho (bien común político), sino solamente por ser expresiones de voluntad mandados. Para ellos, algo no es mandado porque sea bueno o justo, sino que es bueno o justo por que es mandado" (*El Conocimiento Jurídico*, Educa, Buenos Aires, 1984, pág. 42).

Guillermo de Occam sostuvo: "todos los preceptos de la Ley del Sinaí (ley divino-positiva, los Diez Mandamientos) eran justos y obligatorios porque los mandaba Dios; y ello de tal manera, que si Dios hubiera mandado el odio a Sí mismo, tal odio sería entonces bueno. Una enormidad, evidentemente, que quita a lo Bueno y a lo Malo todo fundamento entitativo. Se trata de un voluntarismo absoluto que llevará, necesariamente, al positivismo más extremo, ya divino –como en Occam-, ya humano, como en los positivistas actuales" (*La ley natural según Santo Tomás de Aquino*, Moenia n° XXX/XXXI, Buenos Aires, 1987, págs. 37/38).

iv. "... Al bien común (I-II, q.90,a.2.).

La ley es el medio para asegurar y promover el bien común de la sociedad política.

Como ha escrito SACHERI: "La filosofía clásica designa el fin de la sociedad política con la expresión bien común", e indica "que el bien común es la idea clave de todo pensamiento de todo pensamiento social y político conforme el orden natural" (*El orden natural*, n° 41)

En estas notas sobre la “ley” no ingresaremos sobre el bien común, y nos remitimos a lo escrito en “El derecho penal realista y una aproximación al bien común” (revista El Derecho t. 235:1246).

v. Como se ha expuesto en el punto 1, la ley “*no es el mismo derecho, propiamente hablando, sino una razón de él*” (II-II, q.57, a.1., 2obj.).

La cosa justa o lo justo que preexiste idealmente en la ley (que está previsto o establecido en la ley) se realiza o se realizará en la conducta humana exterior referida a otro (igual situación sucede con lo injusto).

vi. Tanto la ley, como la norma jurídica, en cuanto a su cumplimiento son constitutivamente violables, pues están dirigidas a la persona humana, quien goza de libertad, por lo cual para que puedan ser cumplidas o para que de hecho se las observe, como expresa SOAJE RAMOS, se requiere el concurso de una voluntad libre (intervención de un agente libre) que pueda realizar una conducta que sea conforme a la ley jurídica (o norma jurídica). Cuando el agente humano (libre) no presta dicho concurso, se hablará de la violación o del incumplimiento de la ley o norma (de su inobservancia).

De tal modo, se “*reputa como antijurídica la conducta humana que se opone a la norma jurídica*”, o la conducta “*que afecta, sin justificación, un bien jurídico*”, mientras que se estima “*como jurídica la conducta humana que guarda conformidad con las normas jurídicas o que respeta un bien jurídico*” (SOAJE RAMOS, El concepto de derecho, pág. 89).

Como la persona humana goza de libertad puede no realizar la conducta debida (conducta justa), que es el fin querido por el legislador, y como el orden jurídico “*no puede tolerar su vulneración, porque ello compromete su propia existencia como orden a un fin*”, se tiene que prever el uso de la fuerza razonable para que se salve la vigencia real de sus prescripciones (Lamas; v. S.T., I-II, q.90, a.3., 2obj.; I-II, q.92, a.2, y q.96, a.5; II-II, q.67, a.1.).

La coacción jurídica tiene por objeto la sustitución de la conducta debida omitida o el castigo de dicho incumplimiento o de la prohibición violada; es la alternativa violenta que el Derecho prevé cuando fracasa su cumplimiento espontáneo.

La fuerza coactiva hace a la eficacia del derecho, tanto de la ley, como de la sentencia del juez.

"La coacción es una propiedad del derecho. Un derecho perfecto, escribe Tomás Casares, tiene que ser un derecho con coacción, esto es, que pueda hacerse obedecer, que disponga de la fuerza indispensable para hacer efectivo su cumplimiento" (La Justicia y el Derecho, B. As., Abeledo-Perrot, 1974, p. 104).

"La coacción es un elemento de la perfección del orden jurídico requerido para la efectiva consecución del bien común. Pero la coacción que en sus diversas formas...suple el incumplimiento voluntario o induce a la voluntad a cumplir la obligación, deja a ésta absolutamente en libertad de no ejecutar por sí el acto de cumplimiento" (Casares, p. 110).

Por lo tanto, la coacción (la coactividad), desde este enfoque, sólo es una propiedad de la ley o de la norma, podríamos decir del derecho (ver punto 1), que tiende a su efectiva realización, cuando espontáneamente no se cumple con lo justo.

Lo primordial o principal para el legislador es que la ley (la norma jurídica) no sea transgredida, pues la sanción sólo resulta subsidiaria.

En materia penal la conducta jurídica será aquella que respeta la ley, que no la transgrede: por ejemplo, “no matar” (art. 79, cód. penal); “no apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena” (art. 162); y así sucesivamente, conforme fuesen delitos de comisión o de omisión.

De tratarse del derecho civil (o comercial), por ejemplo, el legislador al regular el contrato de compraventa, quiere que sus celebrantes, comprador y vendedor, cumplan con la prestación a que se obligaron, y la intervención de los tribunales judiciales, sólo resultara subsidiaria ante un incumplimiento del comprador o del vendedor.

3. Sobre la norma.

Según expresa SOAJE RAMOS en su etimología la palabra española “**norma**” deriva del término latino “**norma**”, usado en la latinidad tardía con el significado de escuadra, como el instrumento técnico del que se vale, p. ej., un carpintero para hacer

una mesa a escuadra (El concepto de Derecho, 2da. Parte “La Norma Jurídica”, cuadernos didácticos N° 5, Instituto de Filosofía Práctica, 1977, p. 1).

En español la palabra norma se encuentra ligada al de “**escuadra**”, usada para ajustar y arreglar maderas, piedras, etc. y, luego, al de **regla** que se debe seguir o a la que se debe ajustar la **conducta**, la conducta humana.

El carpintero que emplea la norma (escuadra), utiliza una regla para su conducta humana técnica a fin de que, por ej., las patas de la mesa que construye, sean derechas y no torcidas (SOAJE RAMOS, p. 1).

De dicho ámbito técnico el sentido de **norma** como **regla** se extiende a todos los casos en que la conducta humana es **regulable** o tiene que ser regulada según normas o reglas.

Esto permite advertir una diversidad de normas; entonces **no toda norma es norma jurídica**.

3.1. Existen diversas normas: como son las normas técnicas que se vinculan con determinadas actividades: el agricultor, el arquitecto, el constructor, el cirujano, etc. (SOAJE RAMOS, p. 2),

Hay también normas de juego, habitualmente llamadas reglas de juego, se trate de un deporte o de un juego de salón; normas gramaticales; reglas o normas de trato social (llamadas antiguamente de urbanidad), normas morales y normas específicamente jurídicas.

Esta mención no taxativa nos muestra la extensión del sentido de norma como regla de conducta humana; y conviene insistir en esta función propia de la norma, en general, como regla de conducta humana (SOAJE RAMOS, p. 2).

3.2. Después de esta inclusión de las normas jurídicas dentro del campo general de las normas podemos ingresar a todos los casos posibles de normas jurídicas, con una visión amplia, señala SOAJE RAMOS, y un prejuicio sería, p. ej., el que implicaría la identificación de la norma jurídicas con ley, que es sólo un tipo de entre varios otros (podemos indicar que también el nombre de ley puede tener una distinta extensión).

En este registro de normas jurídicas, sin pretender ser exhaustivo, podemos indicar los siguientes tipos de normas jurídicas:

i. la ley;

ii. un decreto reglamentario –como cada una de sus disposiciones, como sucede también con los artículos de la ley.

iii. una ordenanza municipal.

También podrían incluirse las decisiones judiciales (proveído; autos interlocutorios; sentencias). Las decisiones administrativas.

SOAJE RAMOS también señala los contratos. Los tratados o las convenciones internacionales.

Pueden ser normas jurídicas las costumbres jurídicas (los usos jurídicos), que ingresan en la categoría de las llamadas normas consuetudinarias (p. 3).

También ingresan en el género de las normas jurídicas ciertos principios jurídicos, que se invocan para resolver casos planteados; como el principio que veda el enriquecimiento sin causa.

El hilo conductor de esta enumeración es el siguiente: Norma es regla de conducta y norma jurídica es regla de conducta jurídica, por ello dondequiera que haya una norma que regle o regule conducta jurídica, habrá norma jurídica (SOAJE RAMOS, p. 3).

En la formulación de la norma nos encontramos con una proposición normativa (un enunciado), en la cual, en cada caso, se significa una relación entre un agente y una conducta.

3.3. Como expresa LAMAS “*una norma es, genéricamente, un enunciado práctico de un juicio de ordenación imperativo de medios prácticos hacia fines*” y “*no es tanto el acto mental de ordenar sino la expresión lógica (enunciado mental) o lingüístico del mismo (Hecho, Valor y Norma, Revista Internacional de Filosofía Práctica, Circa Humana Philosophia, II, Buenos Aires, 2004, II.3., pág. 14).*”

Con lo cual menciona tres cosas que tienen por objeto la ordenación:

a) el acto u operación mental;

b) el enunciado interior de dicho acto; y

c) el enunciado exterior (lingüístico) del mismo (LAMAS).

El enunciado interior, como señala LAMAS, puede constituir una norma prudencial para la propia conducta del que lo enuncia, pero cuando la norma está dirigida a regir la conducta de otro, se requiere del enunciado exterior para que el otro la conozca; por eso la promulgación (*“para que la ley tenga fuerza de obligar, lo cual es propio de ella, es preciso que se aplique a los hombres que deben ser regidos por ella. Y esta aplicación se hace en virtud del conocimiento que de ella se les transmite por la promulgación”*(II.3, p. 15; S.T., I-II, q.90, a.4.)

En cuanto al orden (*“que es el objeto motivo o terminativo del ordenar”*) *“es la conveniente disposición de una multiplicidad de cosas...ordenar, pues es disponer convenientemente ciertas cosas; pero una cosa es la ordenación efectiva o de hecho (la acción física de disponer) y otra es la ordenación racional que opera como modelo o regla de esa ordenación de hecho”* (Hecho, valor y norma, II.3., pág. 15)

La norma ordena o dispone ciertas conductas o cosas prácticas como medios en función de ciertos fines, y *“en definitiva, porque se quiere un fin y se quieren los medios –que la razón discierne como convenientes o necesarios- la razón enuncia la regla de ordenación de éstos a aquél. El imperio no es otra cosa, pues, que una ordenación de medios necesarios. Introduce una clase de necesidad que se denomina obligación”* (LAMAS, II.3., p.15).

El *“‘Deber’ es estar obligado. Cuando un enunciado puede ser formulado reemplazando el verbo copulativo por ‘debe’, se trata de un enunciado modal, de un especial enunciado necesario”* (II.4., p. 17)

El efecto propio de la norma es obligar y *“la obligación es un modo específico de necesidad: la necesidad (categórica, por oposición a hipotética) de un bien-medio práctico (psíquica o físicamente libre o contingente) respecto de un bien-fin necesario. La obligación, expresada copulativamente en términos de ‘deber ser’, es una necesidad que afecta la conducta que, la constriñe, en dirección a un fin que, a su vez, ha sido juzgado como necesario; fin que, en definitiva o resolutivamente, es siempre el bien común”* (Hecho, valor y norma, II.4, pág. 17/18)

Agrega: *“La obligación es una necesidad constitutivamente violable, porque es la necesidad de ordenación de una conducta libre. La coacción es un sustitutivo even-*

tual –bajo la forma de una necesidad física de hecho- para la hipótesis de incumplimiento de la obligación. Pero la obligación y la norma no sólo son uno de los núcleos conceptuales del Derecho, sino que lo son también de la moral” II.4.).

La norma jurídica regla o regula una conducta humana que es debida u obligatoria (obligante) para el destinatario, pero como éste es una persona humana que goza de libertad, se requiere el concurso de su voluntad libre para su cumplimiento.

Entre el sujeto jurídico obligado y la conducta obligatoria se da un nexo o vínculo afectado por un tipo de necesidad, que se diferencia de la necesidad física o de la necesidad lógica, que ha sido llamada necesidad deóntica (SOAJE RAMOS), es decir que se trata de una conducta humana que resulta exigible o requerible inexcusablemente para el bien del hombre, pero como este goza de libertad puede no cumplir la norma, ya que existe la posibilidad física -contingencia física- de no realizar la conducta debida; sin embargo su conducta es deónticamente necesaria, tanto si la cumple libremente, como si libremente no la cumple.

El “*deber ser que aparece en la norma (jurídica), no es sino la expresión conceptual de la ‘necesidad’ de tales o cuales medios para llegar a tales o cuales fines, necesidad que, como es notificada a seres inteligentes, aparece expuesta en un contenido conceptual pro-puesto a los ciudadanos (destinatarios), la cual pro-posición es de tal, im-posición (ya que el gobernante considera que esa necesidad ‘tiene’ que alcanzar efectividad en las conductas), esto es, necesidad imperada y garantida con sanciones posibles” (CASAUBON).*

Por ello, ante la posibilidad física del incumplimiento se prevé la coacción jurídica (pto.2.2., acápite vi.).

Conviene ser reiterativo: tanto la norma (o ley) moral y la jurídica tienen en común en que son ordenaciones hacia un fin necesario; la obligación moral o jurídica en cuanto a la elección del fin, no es hipotética; el fin ético no es contingente; el fin se impone por su valor intrínseco y necesario (CASAUBON), y por lo tanto el medio para lograrlo será necesario, a pesar de que como ambas obligaciones están dirigidos a la persona humana, al gozar éste de libertad puede no realizar, la conducta debida que deriva del fin (Bien) a alcanzar, y si no realiza la conducta debida no logrará alcanzar dicho bien.

En materia moral, basta reparar en cualquiera de las virtudes ("*la virtud del hombre será entonces aquel hábito por el cual el hombre se hace bueno y gracias al cual realizará bien la obra que le es propia*"; Aristóteles, E.N., Lib.II, cap. VI, p. 52; 1106a 21-23; "*la virtud es lo que hace bueno al que la tienen y buena su obra*", S.T., I-II, q. 55, a.3., sed en contra), para advertir que sólo se podrán alcanzar y mantener si se realizan determinados actos –o actividad- dirigidos a su logro; para un fin necesario también el medio será necesario.

Podemos recordar la cita de Aristóteles de un fragmento de origen desconocido: "*Los buenos lo son de un modo único y de todos modos los malos*" (E.N. Libro II, cap. VI, p. 53; 1106b 35).

En la templanza, por ejemplo, en un atleta el justo medio para que no falte a dicha virtud, puede ser la ingesta de determinada cantidad de alimentos, pero esa misma cantidad, en un joven u otra persona, podría ser excesiva y faltaría a la virtud de la templanza (cfr. E.N., Lib. II, cap. VI, p. 52; II.6. 1106a 27-35, 1106b1-7); no obstante, en cualquiera de los supuestos se logrará la virtud con una disposición a ingerir alimentos de un modo moderado.

En materia jurídica, para lograr la paz y una vida tranquila o convivencia pacífica, por ejemplo resulta necesario que las personas no cometan determinados actos: robos, homicidios y, en consecuencia resulta necesario prohibir entre otros tales actos, sin cuyo prohibición no podría conservarse la sociedad humana (v. S.T., I-II, q.96, a.2.).

3.4. En cualquier norma (jurídica o no jurídica) hay una determinación que es común.

Esta determinación común es que la norma permite discriminar lo que conforme a ella, de aquello que no lo es, es decir lo que está en disconformidad con la norma; podremos decir que determinada conducta es correcta o incorrecta, o que la conducta es conforme o disconforme con la norma respectiva (SOJAE RAMOS, p. 10).

En el ámbito moral (no jurídico) o en el jurídico de darse tal situación se hablará de conductas moralmente buenas o moralmente malas (inmorales); o de conductas jurídicas o antijurídicas.

Que una conducta sea conforme a la regla pertinente y que con otra ocurra lo contrario nos lleva a examinar la relación entre la norma y la conducta (p. 10).

Hemos dicho que la norma jurídica en cuanto regla la conducta humana debe ser conocida por su destinatario y también hemos señalado que la norma es constitutivamente violable por ser la ordenación de una conducta de un agente libre.

El requerimiento de que la norma sea conocida (con conocimiento intelectual) por los destinatarios es un rasgo que diferencia a la norma jurídica de la ley física o biológica (ver pto. 2.1.2.).

A la norma le corresponde funcionar como modelo de una conducta (o de conductas) para las personas dotadas de inteligencia o razón y voluntad libre, para que realicen la conducta conforme con ese modelo (ver lo dicho respecto de la ley, punto 2)

Tales personas pueden, en sus acciones u omisiones, comportarse conforme con la norma (bien) o de modo contrario a la norma (mal); estamos hablando de bien o mal en un sentido amplio (tampoco ingresamos a considerar si ese actuar correcto o incorrecto, lo ha sido por ignorancia o error, o porque teniendo conocimiento, así lo han querido).

3.4.1. Qué es un modelo y cuál es su función?

SOAJE RAMOS parte de la experiencia y ejemplifica con un paquete de cigarrillo, dicho paquete y los similares de su tipo ha sido elaborado conforme a un modelo, que en estos casos se suele llamar diseño industrial; dicho modelo o diseño fue elaborado para que sirviera como tal y cada uno de los paquetes es un ejemplar (la palabra ejemplar tiene cierta ambigüedad) (p. 12).

La norma en su función de modelo influirá en el obrar o conducta de la persona o agente humano cuando éste hace algo u omite algo.

El modelo funciona realmente como tal cuando funciona como causa ejemplar, es decir por imitación, a la manera de lo cual algo se hace (o debe hacerse), o evitarse algo, pero este modelo también influye cuando induce a alguien a obrar del modo previsto por el modelo, y esta influencia es a través de la motivación, como causa eficiente; cuando se prohíbe el homicidio (se aplicará reclusión o prisión de..., al que matare a otro), el legislador propone como modelo de conducta el no matar, y a través de la ame-

naza de una pena trata de persuadir a los destinatarios a que no la incumplan (a que no maten).

Las causas eficiente y final son causas correlativas, se implican recíprocamente: se pueden distinguir en el proceso causal, pero no separar. "*La causa final se opone a la causa eficiente según la oposición de principio y fin. Pues el movimiento comienza a partir de la causa eficiente y encuentra su término en la causa final*" (Tomás, de Aquino, In I Metaphysicorum, Lec. 70).

"Las causas eficiente y final se corresponden recíprocamente, puesto que la eficiente es principio del movimiento y el fin término...La causa eficiente es, por consiguiente, causa del fin, y el fin, a su vez, causa de la eficiente. Esta es causa del fin en cuanto al ser, porque moviendo la eficiente conduce a esto, que es el fin. El fin, en cambio, es causa de la eficiente no en cuanto a su ser, sino en cuanto a la razón de su causalidad. Pues la causa eficiente es causa en cuanto obra. De ahí se sigue que la causa eficiente tiene su causalidad a partir de la final" (Santo Tomás de Aquino, In V Metaphysicorum, Lec. II, 775).

De tal modo que el fin, la causa final o la finalidad, especifica la acción o movimiento: "...todo agente obra por un fin: sino de su acción no seguiría más bien una cosa que otra, sino fortuitamente (por casualidad)" (S.T., I., q.44, a.4.); por eso: "...el fin, si bien es lo postrero en la ejecución, es lo primero en la intención del agente, y en tal modo tiene razón de causa" (S.T., I-II, q.1., a.1., 1obj.).

Por otra parte, la norma, cualquiera sea su tipo, puede funcionar como principio de discriminación de las conductas respectivas; las conductas si se las considera en forma individual y en concreto, son conformes a la norma o no lo son, y, en ese caso, son disconforme respecto de ella (SOAJE RAMOS, p. 14).

Dentro del ámbito jurídico, si se obra conforme a la norma, se obrará conforme a derecho, en caso contrario se obrará de modo antijurídico.

Cuando el acto de la persona contradice al ordenamiento jurídico, surge la infracción y si ello ocurre tal conducta será calificada como conducta antijurídica: el injusto es la acción calificada de antijurídica, y se podrá hablar de un injusto penal, un injusto civil, por ejemplo.

Por ello, lo justo o lo injusto se realiza en la acción humana exterior.

La antijuridicidad es el juicio valorativo por el cual se concluye que el hecho (acto u omisión) se encuentra desaprobado por el ordenamiento jurídico; si no estuviese desaprobado, tal hecho será lícito.

Y en este ámbito jurídico donde la norma influye como modelo (como causa ejemplar) de una determina conducta a realizar (o cuando se prohíbe una conducta como modelo de la conducta que no se debe realizar), surge la obligación que la norma jurídica comporta, con la necesidad de su cumplimiento (pto. 3.3.), y otra determinación de la norma jurídica referida a su coactividad o coercibilidad (pto. 2.2., acápite vi.) .

3.5. Algunas distinciones sobre la norma.

Respecto de la norma jurídica también se formula una distinción entre normas generales e individuales,

También respecto de la ley jurídica, norma escrita, se distingue entre:

i) Ley en sentido material (criterio objetivo, por la naturaleza de la actividad): toda disposición o acto emanado de la autoridad competente (cualquier autoridad pública) que contenga normas generales de conducta –norma jurídica- (“*toda disposición de carácter general emanada de un Poder Público, dentro de la esfera de sus atribuciones*”, SOLER, *Derecho Penal* cit., 1976, t. I.27., pág. 318), Decretos del P.E., Resoluciones Ministeriales, Ordenanzas Municipales, Reglamentos de la C.S., etc.

ii) ley en sentido formal: el acto dictado por el Poder Legislativo y, en este caso, no se tiene en cuenta su contenido, sino la forma que en que se ha dictado (órgano legislativo conforme al procedimiento previsto en la Constitución).

La ley formal puede contener normas generales de conducta (jurídicas) o no (otorgamiento de una pensión, disponen la construcción de un monumento, etc.).

Cuando contiene normas jurídicas, por ejemplo los códigos de fondo (art. 75 inc. 12 C.N.), se las denomina: ley formal y material, pues son dictadas por el Congreso, pero su contenido o materia es ley en sentido material.

Las “normas jurídicas”, en su estructura más común, constan de dos partes: “*una descripción de los hechos objeto de regulación, que en virtud de estar incluidos en ella asumen el carácter de supuestos jurídicos* (el precepto) y *la reglamentación de esos hechos o consecuencia prevista por el ordenamiento en vista de obtener una determi-*

nada conducta (la sanción o consecuencia jurídica)” (Montejano, Bernardino (h), *Estática Jurídica*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, cap. I, VI, págs. 35/36).

También como un simple esbozo podemos señalar que existe una postura iuspositivista (positivismo jurídico), para el cual no hay otra norma o ley (derecho o principio) cuya fuente es exclusivamente humana o exclusivamente puesto por el hombre.

Mientras que el iusnaturalismo o tesis iusnaturalista sostiene que existe una norma o ley (derecho o principio) cuya fuente no sea meramente positiva, o puesta o determinada por el hombre, es decir existe algún derecho o norma jurídico natural (o algunos derechos o normas); en otras palabras existe lo justo natural o sólo es justo aquello que es puesto o determinado por el hombre.(v. S.T., I-II, q. 95, a.2.; II-II, q.60, a.5.; v. pto. 2.1., acápite iii.) .

3.6. En los puntos precedentes hemos resaltado que la norma jurídica (también la ley jurídica) tiene la función de dirigir la conducta o acción humana y que también inviste un carácter obligante.

Como la existencia de una vida social organizada necesita de un orden jurídico, la observancia de las normas jurídicas no puede quedar librada a la voluntad de los destinatarios, pues como señala SOAJE RAMOS, ese orden jurídico para que sea efectivamente real implica la exigencia estricta de que tales destinatario realicen las conductas prescripta, y esto de modo cierto, y a esa exigencia responde la coacción jurídica.

Lo principal es que los destinatarios cumplan las normas ya que la sanción sólo resulta subsidiaria (pto. 2.2., acápite vi.).

Para concluir estas notas conviene recordar la importancia de la ley para Aristóteles: "*de igual manera nos hacemos justos practicando actos de justicia, y temperantes haciendo actos de templanza, y valientes ejercitando actos de valentía. En testimonio de lo cual está lo que pasa en las ciudades, en las cuales los legisladores hacen contraer hábitos a los ciudadanos para hacerlos buenos, y en esto consiste la intención de todo legislador. Los que no hacen bien esto yerran el blanco, pues es en ello en lo que el buen gobierno difiere del malo.*" (E.N., Lib. II, cap. I, ps. 45/46; Lib. II, cap. 1, 1103a 30-35, 1103b 1-5).

BIBLIOGRAFIA:

AQUINO, Santo Tomás de (1944/1950; 1987/1990), *Suma Teológica*, Buenos Aires, Club de Lectores.

BASSO; Domingo M. (1990), *Los Fundamentos de la Moral*, Buenos Aires, Centro de Investigaciones en Ética Biomédica, (cap. VII, artículo I, III.A., pág. 208 y nota 12).

BLANCO, Guillermo P. (2002), “Curso de Antropología Filosófica”, Buenos Aires, Educa (cap. VII.4., pág. 496, nota 34).

CASAUBON, Juan A.

El Conocimiento Jurídico, Educa, Buenos Aires, 1984, pág. 42).

La ley natural según Santo Tomás de Aquino, *Moenia* n° XXX/XXXI, Buenos Aires, 1987, págs. 37/38).

Estudio crítico sobre la lógica del ser y la lógica del deber ser en la Teoría Ego-lógica, *Ethos, Revista de Filosofía Práctica*, n° 2/3, Buenos Aires, 1978.

Introducción al derecho- vol 3- El derecho", Ariel, Buenos Aires, 1981.

Actitudes gnoseológicas y concepciones de las normas jurídicas, *Prudentia Iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Argentina*, N° XIV, 1984, págs. 29/39.

Hans Kelsen y la Teoría Pura del Derecho, “Estudios Teológicos y Filosóficos”, “Estudio Dominicano”, Bs. As. 1961, n° 2 y n° 3, págs.129/148 y 213/226.

LAMAS, Félix A. (*Hecho, Valor y Norma*, *Revista Internacional de Filosofía Práctica, Circa Humana Philosophia*, II, Buenos Aires, 2004, II.3., pág. 14).

MONTEJANO, Bernardino (h), *Estática Jurídica*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, cap. I, VI, págs. 35/36.

REPETTO, Alfredo Luis (2007), *La importancia del derecho y del derecho penal*, diario de Política Criminal, El Derecho (15/6/2007).

Otras precisiones el Derecho Penal Realista (hecho, valor y norma), diario de Política Criminal, El Derecho (21/12/2007).

El derecho penal realista y una aproximación al bien común, diario de Política Criminal, El Derecho (28/10/2009); E.D. t. 235:1246.

SACHERI, Carlos A., El orden natural.

SOAJE RAMOS, Guido (1977), “El concepto de derecho-2ª. Parte –III- La norma jurídica” –cuadernos didácticos- n° 5, Buenos Aires, 1977, Instituto de Filosofía Práctica.

(1977-1978), “El concepto de derecho-2ª. Parte –I- La conducta jurídica” –cuadernos didácticos- n° 3,, Buenos Aires, 1977-1978, Instituto de Filosofía Práctica.

El concepto del derecho. Primera Parte, Buenos aires, 1998, revista Circa Humana Philosophia, n° III, p. 89.

SOLER, Sebastián (1976) *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Tea, t. I.27.